



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RANDIÑO FRANCO

RADICACIÓN No. 001-2019-00035-00

AUTO No. 704

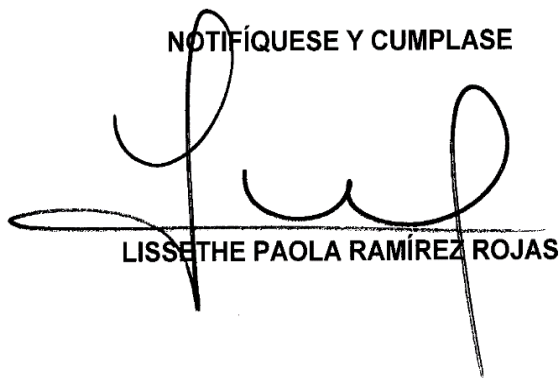
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 51.256.106 hasta el 31 de diciembre de 2020, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CREDIVALORES - CREDISERVICIOS

DEMANDADO: FEDERICO IBARGUEN GONZALEZ

RADICACIÓN No. 001-2021-00446-00

AUTO No. 705

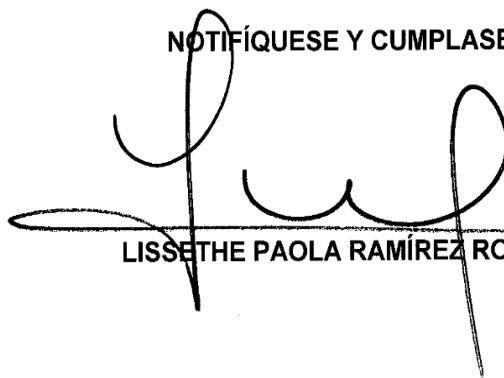
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 7.771.982.92 hasta el 31 de octubre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: CHRISTIAN ANDRES DUQUE RENDON
RADICACIÓN No. 003-2019-00411-00
AUTO No. 706

En virtud a la solicitud allegada por RAÚL RENEE ROA MONTES apoderado especial de la parte actora y JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA como su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A actuando a través de apoderado judicial contra CHRISTIAN ANDRES DUQUE RENDON por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|---|--|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea CHRISTIAN ANDRES DUQUE RENDON identificado con la C.C. No. 1.144.074.680, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT fiducias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 2439 del 9 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

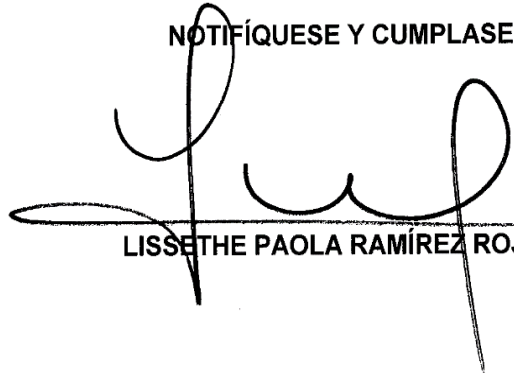


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BENJIFLEX S.A.S
DEMANDADO: GRUPO UNIMIX S.A.S
RADICACIÓN No. 008-2017-00573-00
AUTO No. 707

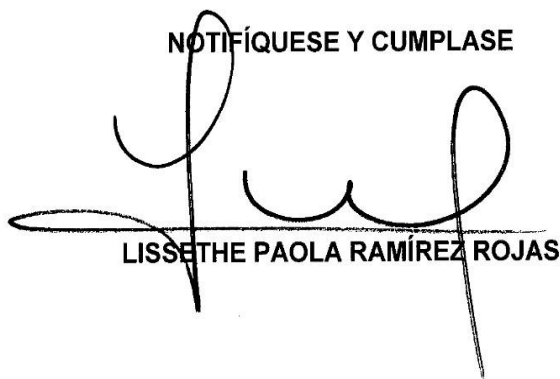
Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren a nombre de GRUPO UNIMIX S.A.S identificado con Nit. 900.232.232-2. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 18.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico henao@grupocompromiso.com y/o a la dirección electrónica de las entidades financieras y/o bancarias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DANNY JARAMILLO RAMOS cesionario

DEMANDADO: FRANCIA CECILIA ROMERO

RADICACIÓN No. 008-2017-00824-00

AUTO No. 708

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

| CONTROL DE LEGALIDAD | |
|------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA |
| RADICACION | 008-2017-00824-00 |
| MANDAMIENTO DE PAGO | Auto No. 2523 23/11/2017 |
| SEGUIR ADELANTE | Auto No. 279 19/02/2020 |
| EMBARGO | Vehículo placa MWT922 Clase: AUTOMOVIL marca: CHEVROLET color: GRIS OCASO modelo: 2013 línea: HATCH BACK Ubicado en CALIPARKING MULTISER carrera 66 No. 13-11 Cali |
| SECUESTRO | Auxiliar de la justicia Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S Quien se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 Tel 3175012496-8889161-8889162 Designado Nehil Sánchez Duque |
| LIQUIDACION DE CREDITO | \$26.527.341.79 – 31 de mayo de 2021 |
| AVALUO | \$11.610.000 |
| DEMANDADO | FRANCIA CECILIA ROMERO |
| ACREEDORES | NO |

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **21** del mes **JULIO** del año **2022** a las **9:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa MWT922.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$8.127.000) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$4.644.000).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/44>

Así mismo, PONGASE a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.



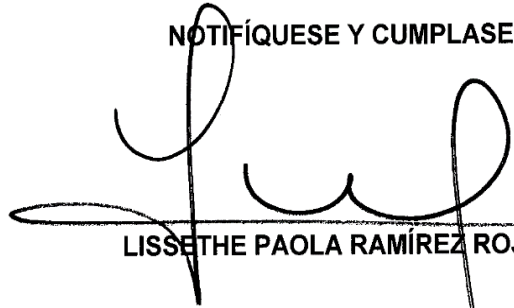
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: OSCAR RAUL ROMERO LOPEZ
RADICACIÓN No. 010-2014-01002-00
AUTO No. 709

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|--|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea OSCAR RAUL ROMERO LOPEZ con C.C.16.596.588, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 10 del 15 de enero de 2015 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

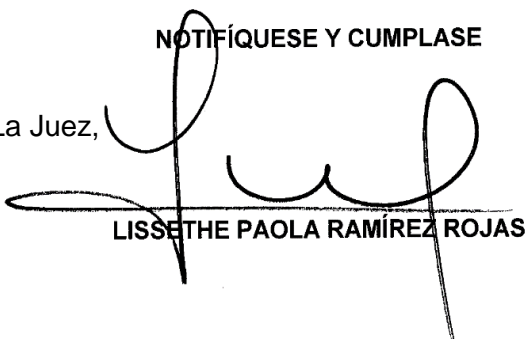
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NHORA MARIA RIVERA VICTORIA
DEMANDADO: UNITEL S.A – E.S.P
RADICACIÓN No. 012-2015-01161-00
AUTO No. 710

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|---|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea UNITEL S.A – E.S.P con Nit.800.224.288-8, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 224 del 29 de enero de 2016 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

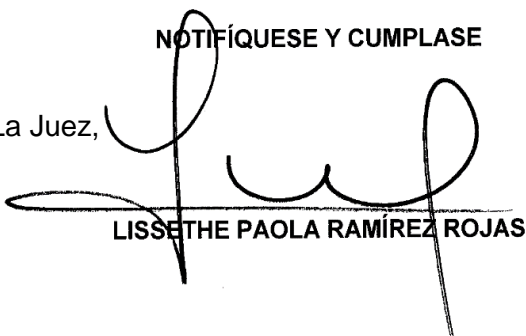
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: JOSE JARVI MONTENEGRO ESTUPIÑAN
RADICACIÓN No. 013-2017-00222-00
AUTO No. 711

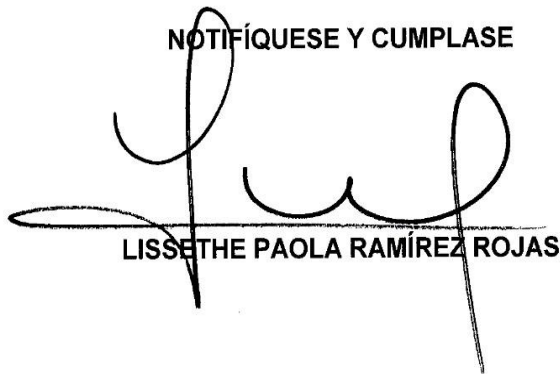
Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad del fideicomiso civil que posee el señor JOSE JARVI MONTENEGRO ESTUPIÑAN identificado con C.C. No. 16.484.816 sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 372-17034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Buenaventura, como corresponde, así mismo, envíese con copia a la parte actora una vez se dé cumplimiento para ser puesto en conocimiento el trámite adelantado al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MARTINEZ PAZ
RADICACIÓN No. 013-2017-00419-00
AUTO No. 712

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|---|--|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LUIS EDUARDO MARTINEZ PAZ con C.C.16.644.111, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 1360 del 24 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

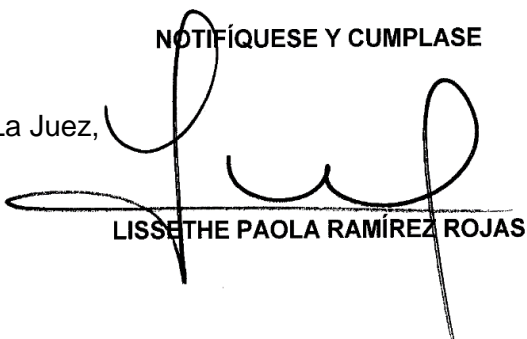
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: EDGAR OSPINA MONTOYA

RADICACIÓN No. 013-2020-00537-00

Auto No. 768

Se allega comunicación remitida por el banco BBVA, en la que informa que, para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, es necesario se indique la cuantía por el cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demanda. Revisado el plenario se observa que, al momento de decretar la medida de embargo proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, mediante auto No 2379 del 20 de noviembre de 2020, numeral primero, se omitió establecer el límite de embargo, por lo anterior, se;

DISPONE:

UNICO: POR SECRETARIA actualícese el oficio de medida cautelar ordenado en el numeral primero del auto No. 2379 del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se les informa a los señores gerentes de las diferentes entidades bancarias, la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados a sus encargos de propiedad del demandado EDGAR OSPINA MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.729.957. indicando que, lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 30.600.000, y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese nuevamente el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico jorge.fong@hotmail.com, y/o a la dirección electrónica de las entidades financieras y/o bancarias para lo de su cargo.

En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

Estado No. 013 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: FILMO BREYNER GARCÉS RODRÍGUEZ

RADICACIÓN No. 015-2018-01189-00

AUTO No. 769

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

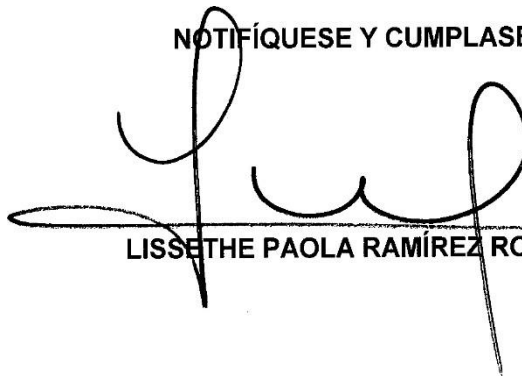
UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación remitida por el pagador consorcio FOPEP, que en su contenido plasma:

En atención a su oficio recibido el 02 de febrero de 2021, de manera atenta nos permitimos informar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP como entidad reconocedora de pensiones, reportó la suspensión en nómina del señor Filmo Breyner Garcés Rodríguez, desde el mes de febrero de 2022, por el concepto “**VENCIDA X ESCOLARIDAD**”, razón por la cual actualmente no existe un ingreso sobre el cual embargar.

Así las cosas, se comunica que se procedió al registro de la medida, sin embargo no será posible realizar descuento alguno hasta que la UGPP reporte nuevamente a la demandada como activa.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 013 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: HECTOR EMILIO RODRIGUEZ GAVIRIA cesionario

DEMANDADO: LUZALIETH RAMIREZ QUINTERO

RADICACIÓN No. 015-2019-00403-00

AUTO No. 713

Solicita la apoderada ejecutante que se aclare el acta de remate proferida el 23 de marzo de 2021, en el sentido de transcribirse la descripción, cabida y linderos del inmueble rematado contenidos en la escritura publica No. 729 del 24/04/2013, puesto que es requerido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali conforme el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 del 2012 para proceder con el registro.

No obstante, lo anterior, su pedimento resulta improcedente, toda vez que no existe concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, además de tenerse en cuenta que se procedió de conformidad con lo dispuesto en el compendio procesal aplicable para el caso de marras y sin que se evidencie entonces yerro alguno. En tal virtud se negará lo solicitado conforme lo dispuesto en el artículo 285 y 286 del C.G.P y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali podrá aportar la escritura pública No. 729 del 24/04/2013, para que procedan de conformidad o de ser el caso una vez emitida la nota devolutiva por la razón expuesta se dispondrá de requerirlo dicha Autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JOHANNA PAOLA ANGEL MONTOYA
RADICACIÓN No. 016-2016-00331-00
AUTO No. 714

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|---|---|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JOHANNA PAOLA ANGEL MONTOYA con C.C.31.433.006, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 1994 del 31 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.</i> |
| | <i>No. 05-268 del 5 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONALRECAUDO LTDA
DEMANDADO: AMPARO GARCIA GIRON
RADICACIÓN No. 018-2014-01040-00
AUTO No. 715

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|--|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea AMPARO GARCIA GIRON con C.C.34.523.163, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 408 del 9 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

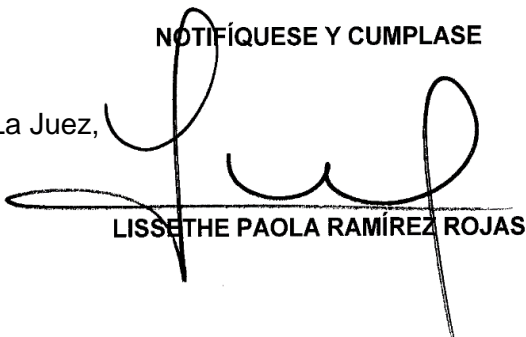
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GALLEGU GUARIN
RADICACIÓN No. 018-2018-00854-00
AUTO No. 770

Se allega memorial suscrito por el abogado Edgar Camilo Moreno Jordan, mediante el cual solicita se requiera al pagador Gestión Empresarial Logística S.A.S, sin embargo, revisado el plenario, se observa que mediante auto No 249 del 24 de enero de 2022, se acepto la renuncia al poder conferido. Por lo anterior, se,

DISPONE

UNICO: NO DAR tramite a la solicitud presentada por el abogado Moreno Jordan, por lo expuesto en este proveído

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 013 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARICEL ZUÑIGA ASTUDILLO

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO ROMERO ORDOÑEZ

RADICACIÓN No. 019-2009-00941-00

AUTO No. 771

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual solicita se expida certificación procesal, mediante la cual se acredite que actúa en calidad de apoderado de la parte demandante. Petición que resulta improcedente, como quiera que no se encuentra de conformidad con los presupuestos dispuestos en el Art. 115 del CGP que reza: *“El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley”*. Por lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, al tenor del Art. 115 del CGP y conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INFORMAR al abogado JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, que a fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro en el proceso que cursa ante este despacho, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de secretaria seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 013 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: FABIO SALAZAR GOMEZ
RADICACIÓN No. 020-2014-00810-00
AUTO No. 716

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|---|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea FABIO SALAZAR GOMEZ con C.C.99.737, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 3522 del 15 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i> |
| | <i>No. 05-3413 del 26 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO JURADO OROZCO
RADICACIÓN No. 022-2016-00604-00
AUTO No. 717

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|---|---|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea OSCAR EDUARDO JURADO OROZCO con C.C.16.841.360, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 3102 del 6 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.</i> |
| | <i>No. 3103 del 6 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

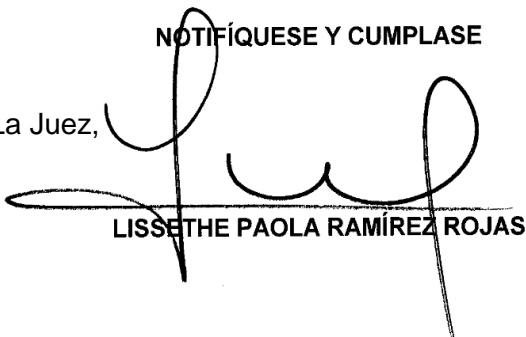
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: HUMBERTO ANIBAL MENDOZA PAVA
RADICACIÓN No. 023-2015-01320-00
AUTO No. 718

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|---|--|
| <i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 134-10124 de la Oficina de instrumentos públicos de Silvia-Cauca, de propiedad de HUMBERTO ANIBAL MENDOZA PAVA con C.C.16.741.205.</i> | <i>No. 05-2091 del 10 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> |
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea HUMBERTO ANIBAL MENDOZA PAVA con C.C.16.741.205, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 05-2092 del 10 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

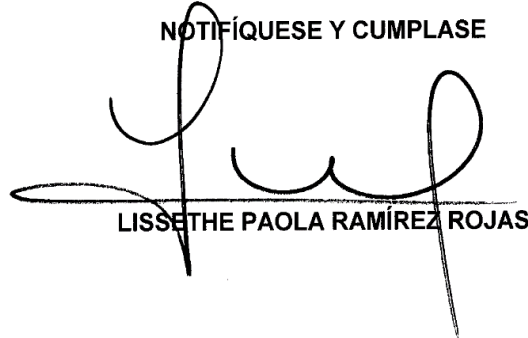


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA(TERMINADO)

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO VALENCIA MORENO cesionario de MARGARITA ANGULO FRANCO cesionaria de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S cesionario de CENTRAL DE NVERSIONES S.A cesionario de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

DEMANDADO: SIR ARTURO CAMPO MENDOZA

RADICACIÓN No. 023-2018-00469-00

AUTO No 772

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allegada el 01 de febrero de 2022, se

DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido de la comunicación allegada el 01 de febrero de 2022, comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y que en su contenido plasma:

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto No 2375 del 13 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de las diligencias adelantadas en segunda instancia y de esta providencia al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la Oficina de Apoyo.

Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 013 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO (Terminado)
DEMANDANTE: IRLANDA GALVIS DE SANCHEZ
DEMANDADO: ISNARDO DUARTE
RADICACION No 024-2016-00624-00
Auto No 773

Seria del caso proceder de conformidad a lo solicitado por el pagador COSMITET LTDA, sin embargo, revisado el plenario se observa que mediante auto No 13 del 15 de enero de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se ordeno el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario del aquí demandado, sin que hasta el momento se haya diligenciado, por lo que se procederá a ordenar su reproducción.

De igual forma, siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 9º del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero del 2021, las instrucciones operativas comunicadas por del Banco Agrario de Colombia y conforme al reporte expedido por el portal web, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de **CREAR O TRASLADAR** a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001400302420160062400 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá **ASOCIAR** los depósitos que a continuación se relaciona a la radicación indicada.

| <i>Número del Título</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|---------------------------|---------------|
| 469030002160577 | 29/01/2018 | \$ 214.278,00 |
| 469030002160589 | 29/01/2018 | \$ 56.190,00 |
| 469030002160597 | 29/01/2018 | \$ 65.981,00 |
| 469030002160603 | 29/01/2018 | \$ 18.085,00 |
| 469030002160608 | 29/01/2018 | \$ 1.457,00 |
| 469030002160623 | 29/01/2018 | \$ 1.457,00 |
| 469030002160624 | 29/01/2018 | \$ 88.867,00 |
| 469030002160625 | 29/01/2018 | \$ 59.815,00 |
| 469030002160626 | 29/01/2018 | \$ 19.119,00 |
| 469030002160664 | 29/01/2018 | \$ 60.467,00 |
| 469030002160719 | 29/01/2018 | \$ 42.297,00 |
| 469030002160720 | 29/01/2018 | \$ 28.018,00 |

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **DISPÓNGASE** el pago por la suma de \$ 656.031, a favor de ISNARDO DUARTE VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.411.562, en su calidad de demandado.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

CUARTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (24 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese



comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

QUINTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

SEXTO: POR SECRETARIA reproduzcase y actualícese el oficio No.005-31 del 15 de enero del 2020 (fl 47), por medio del cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar, remítase al correo electrónico notificaciones_judiciales@cosmitet.net, para su diligenciamiento.

Líbrese y remítase la comunicación respectiva. En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 013 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: DORIS CAICEDO CARDENAS Y OTRO
RADICACIÓN No. 025-2001-01012-00
AUTO No. 719

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|---|
| <i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-490807 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de LUIS BOLAÑOS URBANO con C.C.16.594.469.</i> | <i>No. 519 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i> <i>No. 05-2007 del 9 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> <i>No. 05-120 del 21 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> |
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LUIS BOLAÑOS URBANO con C.C.16.594.469 y DORIS CAICEDO CARDENAS con C.C.21.260.288, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 2569 del 21 de octubre de 2009 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.



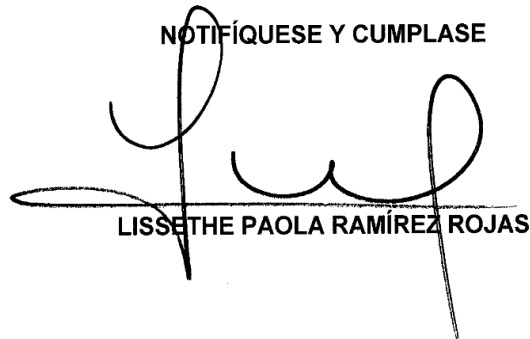
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIA FLOR RAMIREZ MENDEZ

DEMANDADO: CARMEN ELISA DE LA CRUZ Y OTRAS

RADICACIÓN No. 025-2009-00840-00

AUTO No. 774

Se allega comunicación remitida por el banco BBVA, en la que informa que, para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, es necesario se indique la cuantía por el cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demanda, sin embargo, revisado el plenario, se observa que, mediante auto No 224 del 24 de enero del 2022, y oficio CYN/005/0141/2022 de la misma fecha, esta instancia judicial, decreto la medida cautelar, y estableció de manera precisa la cuantía por la cual se deben afectar los dineros depositados a nombre de la parte demandada, por lo anterior, se;

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad bancaria BANCO BBVA, para que dé *estricto cumplimiento* a la orden de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario que o financiero que figuren a nombre de las demandadas CARMEN ELISA DE LA CRUZ identificada con C.C. No. 31.836.718, FABIOLA MARLENE DE TINOCO identificada con C.C. No. 31.858.394 y GLORIA INES DE LA CRUZ identificada con C.C. No. 31.910.170, medida que le fue comunicada mediante oficio CYN/005/0141/2022 de fecha 24 de enero de 2022, en el cual se estableció de manera precisa la cuantía por la cual se deben afectar los dineros depositados.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* para su diligenciamiento al correo electrónico embargos.colombia@bbva.com, para lo de su cargo.

En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación remitida por el Banco de Occidente, que en su contenido plasma:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 24-01-2022, recibido el día 09-02-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

| NOMBRE | NIT. o C.C. | OBSERVACIONES |
|---------------------------|-------------|---------------|
| GLORIA INES DE LA CRUZ GA | 31910170 | 5, 10 |

5.La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI 3104 el día de del año , 2017-12-19 cuyo demandante(s) corresponde(n) a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

10: Adicionalmente informamos, que consultada nuestra base de datos, la(s) demás persona(s) y/o firmas relacionadas en el oficio del asunto no posee(n) vínculo(s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Termino a Nivel Nacional.



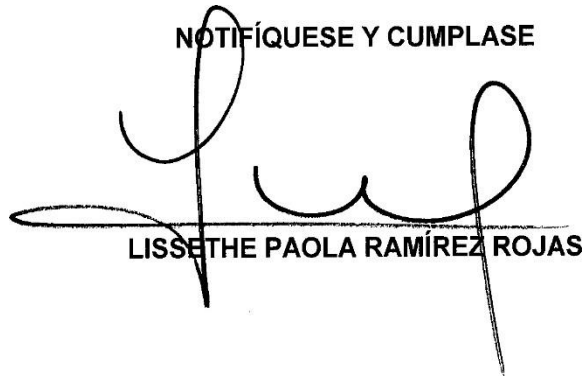
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación remitida por el Banco de Bogotá, que en su contenido plasma:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

| Número identificación demandado | Nombre demandado | Número Proceso | Producto y Valor debitado ó congelado | Estado de la medida cautelar |
|---------------------------------|-----------------------------------|-------------------------|---------------------------------------|--|
| 31836718 | DE LA CRUZ DE OROBIO CARMEN ELISA | 76001400302520090084000 | AH 249120536 \$0 | El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley. |

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
DEMANDADO: EDUARDO VALENCIA CARDONA
RADICACIÓN No. 025-2014-00693-00
AUTO No. 720

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

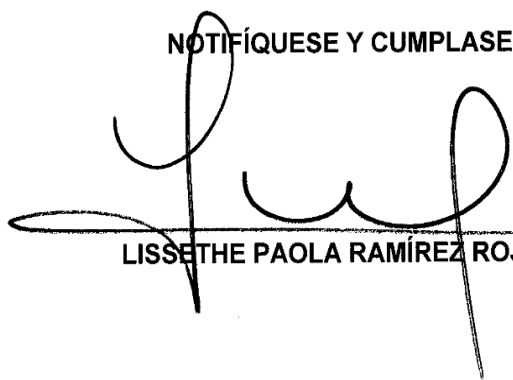
PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, las actuaciones procesales surtidas dentro del plenario y en particular los pagos de depósitos judiciales ordenados, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen, lo anterior, toda vez que el límite de embargo respecto la medida cautelar decretada e informado mediante oficio No. 1931 del 18 de junio de 2015 ya se encuentra cumplido por el pagador Colpensiones.

SEGUNDO: NO ACCEDER al requerimiento pretendido respecto al pagador, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral que antecede.

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO W S.A

DEMANDADO: DARLING GARCIA VALENCIA agente oficiosa de HECTOR IVAN MAYORGA GARCIA

RADICACIÓN No. 025-2017-00753-00

AUTO No. 721

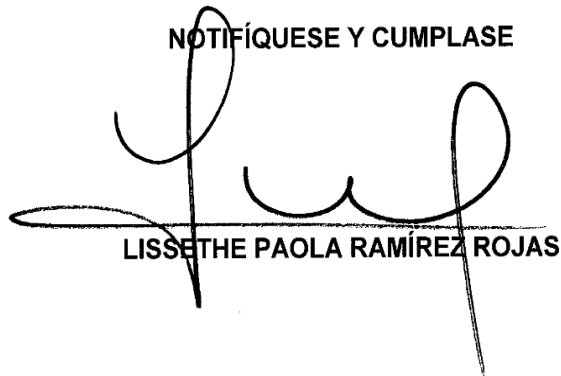
En atención al escrito allegado por la parte demandante, se,

RESUELVE:

ESTESE la apoderada judicial de la parte actora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN a lo dispuesto a través del auto No. 3839 del 20 de septiembre de 2021 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto a lo solicitado, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: SOCIEDAD INT PRODUCTIONS E.U Y OTRO

RADICACIÓN No. 026-2010-00719-00

AUTO No. 722

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|---|---|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea SOCIEDAD INT PRODUCTIONS E.U con Nit. 900.203.190-8 y FRANCISCO JAVIER PENAGOS SANCHEZ con C.C.6.108.260, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 2640 del 28 de septiembre de 2010 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.</i> <i>No. 05-087 del 19 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> |
| <i>Embargo y secuestro de los títulos representativos o que por cualquier concepto posea SOCIEDAD INT PRODUCTIONS E.U con Nit. 900.203.190-8 y FRANCISCO JAVIER PENAGOS SANCHEZ con C.C.6.108.260, en DECEVAL S.A.</i> | <i>No. 2641 del 28 de septiembre de 2010 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

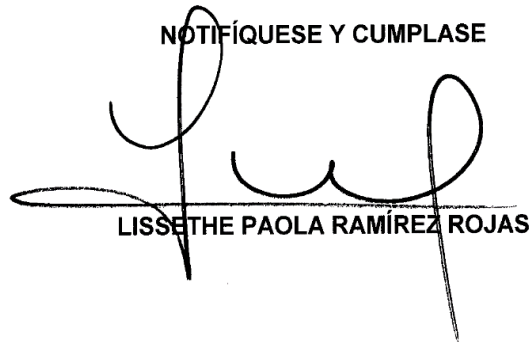
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: EVER EDIL GALINDEZ DIAZ cesionario de BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: GILBERTO VARELA RUIZ

RADICACIÓN No. 026-2015-00173-00

AUTO No. 723

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|---|
| <i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a GILBERTO VARELA RUIZ con C.C.14.735.175 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali bajo la partida No. 024-2006.00082-00.</i> | <i>No. 05-1276 del 3 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> |
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea GILBERTO VARELA RUIZ con C.C.14.735.175, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 1377 del 23 de julio de 2014 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la



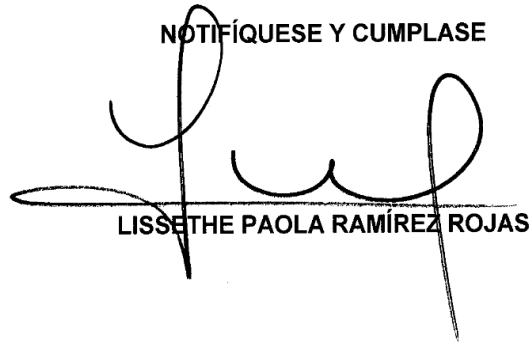
parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JULIE ESPERANZA PRIETO RAMIREZ
RADICACIÓN No. 027-2017-00204-00
AUTO No. 724

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|---|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JULIE ESPERANZA PRIETO RAMIREZ con C.C.31.956.426, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | No. 1137 del 20 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. |
| | No. 1138 del 20 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

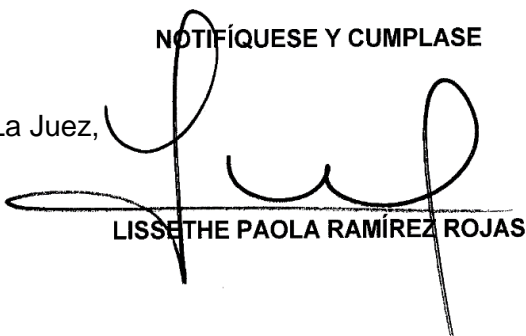
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FENALCO VALLE
DEMANDADO: A&L CONSULTING S.A.S
RADICACIÓN No. 027-2017-00563-00
AUTO No. 733

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|---|
| <i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a A&L CONSULTING S.A.S con Nit. 900.364.420-7 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la partida No. 031-2017.00325-00.</i> | <i>No. 2674 del 04 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i> |
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea A&L CONSULTING S.A.S con Nit. 900.364.420-7, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 2673 del 04 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

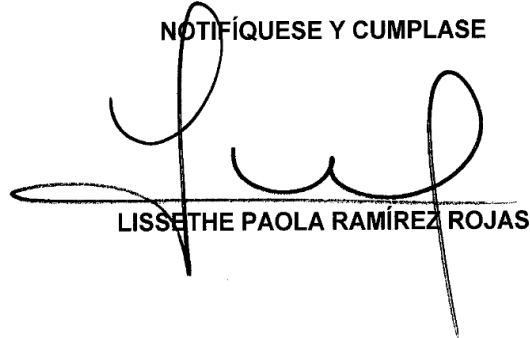


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A - FNG

DEMANDADO: MARGARITA ROSA BAENA BUILES

RADICACIÓN No. 027-2018-00112-00

AUTO No. 775

Se allega al expediente memorial suscrito por el señor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, quien indica ser el apoderado especial de la entidad demandante –subrogatoria cesionaria, mediante el cual concede poder al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VIERA, para que lo represente al interior del presente proceso ejecutivo.

Petición que se negará por improcedente, como quiera que no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la parte actora –subrogatoria cesionaria, donde se pueda constatar la condición de apoderado especial conferida al señor Osorio Soto. Por lo anterior, se,

DISPONE:

UNICO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocer personería jurídica al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VIERA, conforme lo expuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 013 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANDINA S.A
DEMANDADO: LUZ MARINA GUAMANGA CALDERON
RADICACIÓN No. 028-2012-00678-00
AUTO No. 725

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|---|---|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LUZ MARINA GUAMANGA CALDERON con C.C.29.156.673, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 05-2213 del 6 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL CENTENARIO II P.H.

DEMANDADO: JIMMY BAUTISTA MUÑOZ

RADICACIÓN No. 028-2019-00038-00

AUTO No. 776

Insistentemente la firma Niño Vásquez & Asociados, solicita ser relevados del cargo de secuestro, debido a que ya no integran la lista de auxiliares de la justicia, sin embargo, advierte el despacho que, pese haber requerido a la oficina de comisiones civiles No. 18 de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, a fin de que informen si en efecto llevaron a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, no se ha obtenido respuesta alguna, por lo anterior; se,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE A LOS AUTOS el escrito allegado por la firma Niño Vásquez & Asociados, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la oficina de comisiones civiles No. 18 de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, a fin de que informen si en efecto llevaron a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-288463, ubicado en el counter BB, piso 2, Centro Profesional y Comercial El Centenario 2 P.H., en atención al despacho comisorio No. 024 del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo institucional de la entidad.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 013 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COMERCIAL MALCO S.A.S

DEMANDADO: BONADUANAS REPRESENTACIONES & LOGISTICAS S.A.S

RADICACIÓN No. 030-2015-00657-00

AUTO No. 726

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|--|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea BONADUANAS REPRESENTACIONES & LOGISTICAS S.A.S con Nit. 835.001.786-4, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 27 del 14 de enero de 2016 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.</i> |
| <i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio BONADUANAS REPRESENTACIONES & LOGISTICAS S.A.S identificado con matrícula mercantil No. 0000040663.</i> | <i>No. 29 del 14 de enero de 2016 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

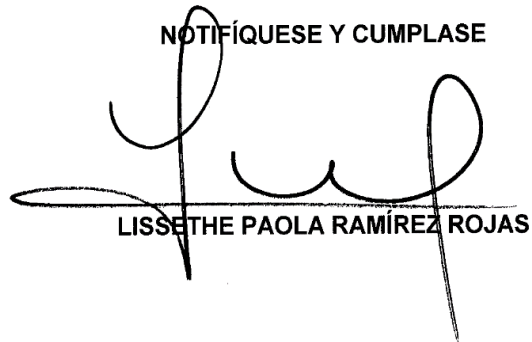
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO: LALIA ARROYO RENTERÍA

RADICACIÓN No. 031-2014-00868-00

AUTO No. 777

En atención a las comunicaciones que anteceden, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación remitida por el banco BBVA, que en su contenido plasma:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305660200210290
2. 001305660200131843
3. 001305630200561943
4. 001305630200140185

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las comunicaciones remitidas por las entidades bancarias FINANCIERA CREZCAMOS, BNP PARIBAS, DAVIVIENDA FIDUCIARIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, en las que informan que la demanda no posee vínculos comerciales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 013 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JOSE MAURICIO MOLINA CERON
RADICACIÓN No. 031-2015-00386-00
AUTO No. 727

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de pago allegada por el señor JOSE DANIEL ARROYO VALLECILLA, resulta pertinente señalar que conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la fecha de este pronunciamiento el depósito judicial que erróneamente fue consignado por aquel al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali como postura, aun reposa en la cuenta de esa Autoridad Judicial, por lo que a través del numeral 6° y 7° del auto No. 462 del 2 de febrero de 2022 se dispuso solicitar colaboración para que sea transferido a este proceso y dicho trámite se encuentra siendo adelantado a cargo del área de la Oficina de Apoyo, y, en consecuencia, se,

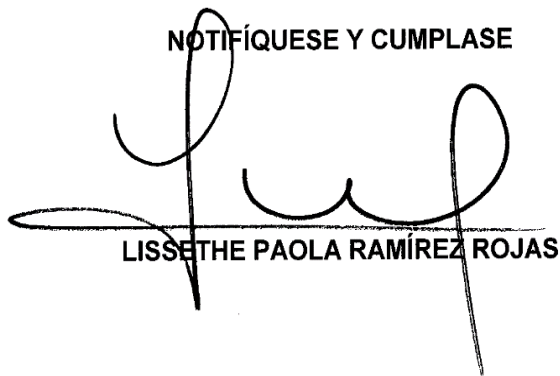
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega del depósito judicial a favor del señor JOSE DANIEL ARROYO VALLENCILLA, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Acreditada la transferencia y/o conversión del depósito judicial erróneamente consignado por el señor Arroyo Vallecilla al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, ingrese el expediente *inmediatamente* a despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: LUCIA ESTRADA CARDONA
RADICACIÓN No. 032-2015-00889-00
AUTO No. 728

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|---|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LUCIA ESTRADA CARDONA con C.C.31.526.542, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 306 del 3 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.</i> |
| | <i>No. 05-3261 del 13 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

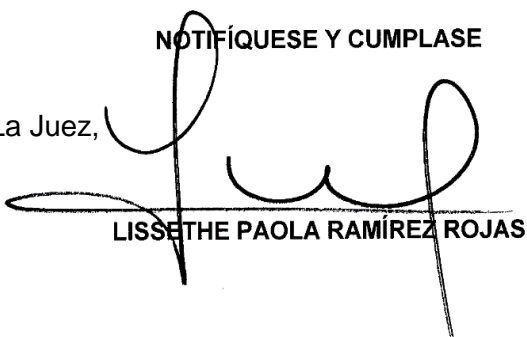
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: VICTOR HUGO WILCHES BAROLO

RADICACIÓN No. 033-2021-00115-00

AUTO No. 729

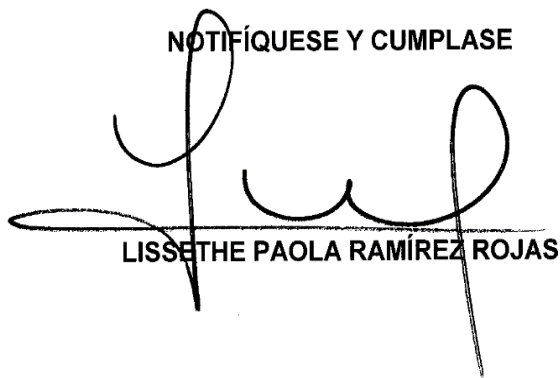
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 22.945.626.16 hasta el 31 de enero de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPECALI LTDA

DEMANDADO: ISRAEL ANTONIO SALAZAR VARELA Y OTROS

RADICACIÓN No. 035-2009-00553-00

AUTO No. 730

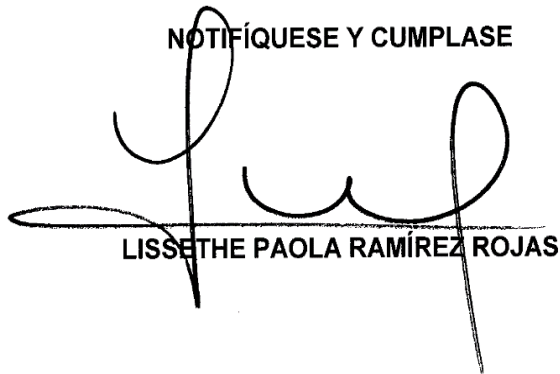
Frente a la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro preventivo de la pensión del aquí demandado en un 50%, resulta pertinente indicar que lo pretendido resulta improcedente toda vez que dentro del plenario no se encuentra acreditada la calidad del ejecutado como socio activo de la entidad solidaria y sin ánimo de lucro aquí demandante y que las obligaciones perseguidas hayan sido contraídas como consecuencia de un acto cooperativo en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, no se accederá a lo pretendido al tenor de lo dispuesto por la Superintendencia de Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo de las pensiones del aquí demandado en un 50%, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ROGER ANDREI GARCIA RESTREPO

RADICACIÓN No. 035-2014-01047-00

AUTO No. 731

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|--|
| <i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a ROGER ANDREI GARCIA RESTREPO con C.C. 1.130.626.115 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la partida No. 019-2014.01045-00.</i> | <i>No. 05-771 del 28 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> |
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ROGER ANDREI GARCIA RESTREPO con C.C. 1.130.626.115, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 3569 del 9 de diciembre de 2014 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la



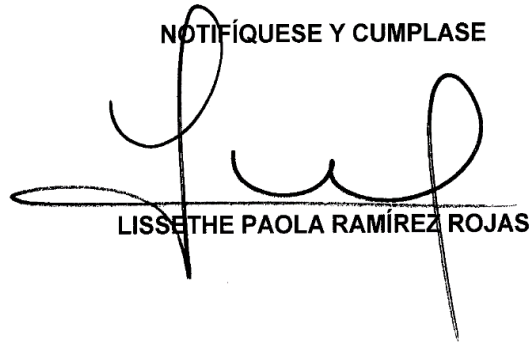
parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LINA MARCELA MUÑOZ ALVAREZ
DEMANDADO: OMAR ANDRES VARGAS LOPEZ
RADICACIÓN No. 035-2018-00263-00
AUTO No. 732

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|--|
| <i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a OMAR ANDRES VARGAS LOPEZ con C.C.6.248.733 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la partida No. 026-2017.00497-00.</i> | <i>No. 1217 del 19 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.</i> |
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea OMAR ANDRES VARGAS LOPEZ con C.C.6.248.733, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 1215 del 19 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

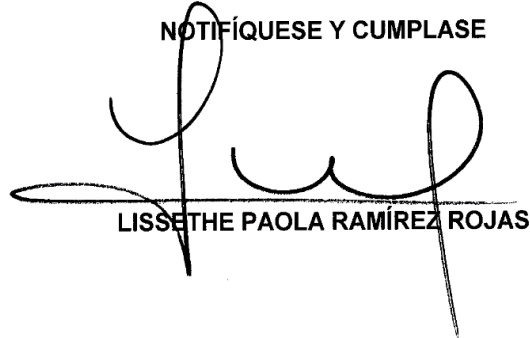


CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA